

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00028/2020

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES  
DE CIUDAD REAL**

**NºAUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000816 /2018

En la ciudad de CIUDAD REAL a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

D/ña. MARIA ISABEL SERRANO NIETO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 003del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante que comparece asistido por el letrado Ángel Felipe Holgado Torquemada y de otra como demandado AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, que comparece asistido y representado por el letrado Ricardo Moreno Dorado .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº 28/2020**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en fecha 6-11-2018, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 816/2018 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles,

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO. -** fue nombrado en régimen de interinidad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real adoptado con fecha 05.04.2004, compareciendo el



día 06.04.2004 a tomar posesión de la plaza y del puesto de adscrito a la Sección de Centros Culturales, como funcionario interino hasta la provisión en propiedad de la plaza vacante a través de la oferta pública de empleo del año 2004 o en su caso cuando cesaren las razones de urgencia que motivan el nombramiento.

**SEGUNDO.** - En virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.03.2006 el fue nombrado en régimen de interinidad, tomando posesión el día 06.04.2006 de la plaza y del puesto de adscrito a la Sección de Centros Culturales como funcionario interino hasta la provisión en propiedad de la plaza vacante a través de la oferta pública de empleo del año 2006 o, en su caso cuando cesaren las razones de urgencia que motivan el nombramiento.

**TERCERO.** - El demandante percibe un salario bruto anual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 22.545,96 €.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo a la contestación a la demanda la parte demandada alego la excepción de Incompetencia de Jurisdicción al amparo de lo preceptuado en los artículos 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores; 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la LJCA estimando que el orden Jurisdiccional competente para el conocimiento de la pretensión formulada es el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, debiendo al respecto señalar que el demandante solicita el reconocimiento de personal laboral indefinido al estimar que la entidad pública ha utilizado la contratación temporal en fraude de ley por cuanto la misma no responde a una necesidad puntual ni está justificada por razones objetivas.

El artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social atribuye a los órganos judiciales del orden jurisdiccional social el conocimiento: "de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.", excluyendo el artículo 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores del ordenamiento laboral "La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas

autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias."

Tal y como consta de la documentación obrante en este concreto supuesto el demandante ha prestado servicios en el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en virtud de nombramiento como funcionario en régimen de interinidad habiendo tomado posesión en tal carácter con fecha 06.04.2004 en el puesto de trabajo adscrito a la Sección de Centros Culturales , y posteriormente con fecha 06.04.2006 del puesto adscrito a las misma Sección, relación que se mantiene con el mismo carácter.

Una cuestión similar a la que es objeto de examen ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en sentencia, dictada con fecha 20.09.2018, alegada por la parte demandada, señalando: "...Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en diversas ocasiones, recogiénose en la más reciente sentencia nº 1686/2016, de 15 de diciembre (rec. 1357/2016) la doctrina jurisprudencial sobre el particular, si bien referida a supuestos en los que la relación jurídica se inicia mediante contrato de trabajo y concluye como relación funcional, impugnándose el cese bajo dicha condición.

En la referida sentencia se indicaba que: "La cuestión ya ha sido abordada por la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998 y 12 de julio de 2002, y las numerosas que en ellas se citan) en el sentido de que cuando se trata de servicios prestados en virtud de un nombramiento de funcionario público interino efectuado por una Administración Pública, y no de un contrato, se trata de un acto de autoridad efectuado por la Administración en cuanto tal, esto es, realizado en el ejercicio de una potestad que le es propia; tal nombramiento es, por tanto, un verdadero acto administrativo, que como tal se ha de presumir válido y conforme a ley en tanto no se declare su nulidad o ineficacia por los cauces legales adecuados, siendo obvio que la impugnación del mismo tiene que llevarse a efecto necesariamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo para ello indiferente que inicialmente la relación jurídica se instrumentara mediante un contrato laboral.

Así, como se resume en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998 antes citada: "a) La Administración Pública puede, con plena facultad y competencia, llevar a cabo los nombramientos de funcionarios interinos que estimen

convenientes, siempre que respete lo que la ley dispone a tal efecto; b) Los nombramientos realizados gozan de apariencia de legalidad y se han de tener por válidos y eficaces, mientras no se declare la nulidad de los mismos por la autoridad competente para ello; c) Los Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo son a quienes corresponde la competencia para conocer de las impugnaciones que se dirijan contra esos nombramientos y para declarar la nulidad de éstos; d) Los Tribunales laborales, por el contrario, carecen de tal clase de competencia, no pudiéndose hablar aquí de cuestión de prejudicialidad, como razonó la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 junio 1996, reseñada poco más arriba; e) Además, no es nada claro que la declaración de nulidad del nombramiento de un funcionario produzca la consecuencia de otorgar naturaleza laboral a la prestación de servicios realizada por el interesado; si se trata de la nulidad del nombramiento de un funcionario de carrera es evidente que la misma no determina la existencia de ninguna relación sometida al Derecho del Trabajo; y parece lógico seguir esta misma pauta y criterio si se trata de funcionarios interinos.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en sus sentencias 1286/2001, de 24 de septiembre (rec. 1017/2001), 734/2002, de 25 de abril (rec. 55/2002) y 283/2004, de 18 de febrero (rec. 1135/2002) "

El mismo criterio es seguido en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en sentencia dictada el 16.07.2019 señalando: " En principio el nombramiento como funcionarios interinos, ocupando una plaza en la Relación de Puestos de Trabajo, plaza a la que los recurrentes accedieron como funcionarios interinos, que goza de mayor estabilidad que la relación laboral temporal, no les legitima para invocar la ilegalidad del nombramiento como funcionarios para justificar la competencia de este orden jurisdiccional social pues una vez que se produce el nombramiento como funcionarios interinos, la competencia para cualquier reclamación reside en la jurisdicción contencioso-administrativa incluso para decidir si el nombramiento es fraudulento o no y también para decidir sobre el régimen retributivo aplicable.

TERCERO. -

La postura del Tribunal Supremo es clara: mediando entre las partes una relación funcional, en la que la Administración actúa como sujeto público que no ha sido expresamente impugnada por los interesados, ésta se inserta típicamente en el ámbito jurídico-administrativo, y por, tanto toda

problemática en torno a ella debe plantearse ante el orden contencioso-administrativo (art. 9.4 LOPJ y art. 1º LJCA): si el vínculo es administrativo al momento de reclamar, la regla tempus regis actum juega a favor de que la competencia se asigne a la jurisdicción de tal índole.

...Expuesta con algo más de detalle, el contenido y alcance de la doctrina extractada puede compendiarse en las siguientes consideraciones tomadas del al STS de 12 de junio 1996 RJ 5747- a las que siguen las SSTS 27-1-97, EDJ 602; 20-1098, EDJ 33386; 12-7-02 EDJ 32070; 8-7-03 EDJ 24132:

1º. La atribución competencial en favor del orden judicial contencioso-administrativo actúa independientemente de la actitud observada por el trabajador ante su nombramiento como funcionario interino, es decir, tanto si acepto la designación sin reservas, como si la impugno por reputarla irregular o contraria a Derecho. Lo relevante es que en el momento de ejercitar la acción la relación existente con la Administración "al menos de modo formal y externo" sea de naturaleza funcional.

2º. El orden jurisdiccional competente se determina considerando en su integridad la pretensión deducida, atendidos, no sólo el "petitum", sino también la "causa petendi" que fundamenta y da sentido a aquél. En concreto si la pretensión de laboralidad de la relación se basa en la presunta irregularidad del nombramiento funcional interino, "no podrá darse una respuesta judicial a la petición formulada sin que previamente se decida, en sentido positivo o en sentido negativo sobre la afirmada ilegalidad de la relación funcional" decisión que solo puede ser adoptada por los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa"; aplicando la jurisprudencia reflejada al presente supuesto solo puede concluirse estimando la excepción alegada.

**SEGUNDO.** -La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

### **FALLO**

Que estimando la excepción de Incompetencia de Jurisdicción alegada por la representación y defensa del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en la demanda presentada por en solicitud de reconocimiento de personal laboral indefinido, debo declarar y declaro la incompetencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento de la pretensión instada, correspondiendo su conocimiento al orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, **debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo**

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300**



euros en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER** n°  
**1405/0000/10/0816/18** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016  
sita en Plaza del Pilar n° 1 a nombre de este Juzgado

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y  
firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior  
Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su  
pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy  
fe.